

León, Guanajuato; a los 3 días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **2/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos cometidos en agravio de sus hijos **V1 y V2**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR Y TRABAJADORA SOCIAL, AMBOS DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA DE ABASOLO**.

SUMARIO

La quejosa aseguró que personal del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Abasolo, Guanajuato, CEMAIV, sustrajeron y aseguraron a sus hijos de 6 y 7 años de edad. Además de mantenerlos en un albergue diferente y de no permitirle la convivencia con sus hijos, siendo que ella no es la generadora de violencia intrafamiliar, sin que el referido servidor público haya promovido medida legal que previene el artículo 63 de la Ley para Prevenir, Atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas.

I. Actos atribuidos a la Trabajadora Social Beatriz Valadez González

XXXXXXX se dolió porque personal del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Abasolo, Guanajuato, CEMAIV, sustrajeron y aseguraron a sus hijos de 6 y 7 años de edad, pues indicó:

“...Formulo queja en contra del licenciado Napoleón Robles Sánchez, Director del Centro Multidisciplinario Integral de Violencia del Municipio de Abasolo, Guanajuato, así como en contra de la Trabajadora Social Beatriz Valadez González, adscrita a dicho centro multidisciplinario; a quienes atribuyo violaciones a mis derechos humanos de acuerdo a los hechos que a continuación expongo: 1.- El día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al ser aproximadamente las 11:00 once horas de la mañana, se hizo presente en mi domicilio particular la Trabajadora Social Beatriz Valadez González... ingresando a mi casa sin el consentimiento de la suscrita o de mi pareja el señor XXXXXXX, ya que en ese momento se encontraba en mi domicilio mi hija V1...quien cuenta con 6 seis años de edad, inspeccionó nuestra casa tomando fotografías y revisó físicamente a mi mencionada hija para posteriormente sustraerla y llevarla consigo; posterior a estos hechos, se trasladó a la escuela primaria rural “José María Morelos” del ejido San Isidro del municipio antes señalado, y sustrajo a mi hijo V2 quien cuenta con 7 siete años de edad”.

De frente a la imputación, el licenciado Napoleón Robles Sánchez, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, confirmó que el área de trabajo social llevó a cabo la diligencia en su domicilio, derivado del oficio enviado por la Coordinación Estatal para la Atención y Erradicación de la Violencia por sus siglas "CPAEV" GUANAJUATO, por medio del cual les fue notificado un caso de posible violencia intrafamiliar sufrida por la quejosa y sus dos hijos menores, en virtud de que el generador de violencia utiliza armas punzocortantes, quedando los dos niños solos durante todo el día, pues acotó:

“...sí se llevó a cabo diligencia por parte del área de trabajo social de este Centro Multidisciplinario esto con la finalidad de verificar el entorno social, familiar respecto de la situación a que se nos refiere en el oficio SDIFEG/DFP/CPAEV-1487/2016 de fecha 18 dieciocho del mes de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, recibido por parte de la Coordinación Estatal para la Atención y Erradicación de la Violencia por sus siglas "CPAEV" GUANAJUATO, en el que señala esa Coordinación presuntos hechos que constituyen a Violencia Intrafamiliar en agravio de... y sus menores hijos... de 7 y 6 años respectivamente. Dentro del oficio se hace hincapié lo siguiente: "El generador de violencia maneja armas de punzocortantes considerando en riesgo a los niños que permanecen solos con él durante el día en tanto la C. XXXXXXX sale a trabajar..." (Foja 8).

En tanto que la trabajadora social Beatriz Valadez González indicó que ante el reporte del DIF Estatal sobre violencia intrafamiliar, acudió al domicilio de la quejosa, entrevistándose con vecinos que confirmaron que el marido era agresivo, consumía droga, llevaba amigos al domicilio para consumo de alcohol y drogas, golpeaba a la quejosa, quedándose los niños solos, en especial la niña de 5 años ya que no iba al kínder, y el niño de 7 años faltaba mucho a la escuela, pues manifestó:

“El día 28 de noviembre de 2016...comencé a indagar con vecinos de la comunidad, quienes coincidieron al referir que XXXXXXX era golpeada por su esposo, que él era muy violento, se drogaba; que en ocasiones invitaba a amigos con quienes compartía droga y alcohol en el interior de su domicilio; también refirieron que tenían un niño y una niña de cinco años, pues no iba al kínder y el niño de 7 años faltaba mucho a la escuela...”.

Asimismo relató que tuvo a la vista al interior de la vivienda a la niña de aproximadamente 5 años, que pretendía encender una estufa que a un costado contaba con un tanque de gas, por lo que ante el riesgo de la niña, ingresó al domicilio, en donde pudo advertir restos de polvo, al parecer droga “cristal” y que posteriormente se trasladó a la escuela del niño, advirtiendo que ninguna persona autorizada llegó por el niño, así que se lo entregaron a ella, pidiendo a las vecinas que avisaran a la quejosa sobre lo sucedido. Finalmente, señaló que al día siguiente de esos hechos, la quejosa acudió al CEMAIV y admitió ser resguardada con sus hijos.

En tal contexto, se tiene que el expediente 117/2016 del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, CEMAIV, del Sistema DIF Abasolo, Guanajuato, da cuenta del acuerdo e instrucción dirigida a la Trabajadora Social del CEMAIV, por parte del licenciado Napoleón Robles Sánchez, en calidad de director del mismo centro, a efecto de realizar investigación sobre receptores de violencia (la quejosa y sus hijos) y el generador de la misma, de conformidad a disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato y su reglamento (fojas 17 y 26), derivado del aviso de la Coordinadora Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia.

Mismo expediente en el que consta el reporte de visita domiciliaria acorde a la exposición de los hechos anteriormente narrados por la trabajadora social Beatriz Valadez González, así como el acuerdo de resguardo correspondiente en favor de los niños y la quejosa (foja 31).

Luego, la actuación de la trabajadora social Beatriz Valadez González, respecto del resguardo material que llevó a cabo hacia los niños V1 y V2, el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, resultó ajustado al Interés superior de la niñez, previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato:

“Artículo 10: En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

“Artículo 11: Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

De tal mérito, no se logró tener por probada la Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas, por parte de la trabajadora social Beatriz Valadez González, respecto del resguardo material que llevó a cabo hacia los niños V1 y V2, el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

II. Actos atribuidos al Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Abasolo, Guanajuato, CEMAIV.

XXXXXXX externó queja por mantenerle a ella y a sus hijos en albergues diferentes, no permitiéndole convivencia con sus hijos, siendo que ella no es la generadora de violencia intrafamiliar. Por otra parte, se inconformó porque el mismo servidor público no ha promovido medida legal que previene el artículo 63 de la Ley para Prevenir, Atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato, pues indicó:

“... día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, me presenté en las oficinas del D.I.F. atendiéndome el licenciado Napoleón Robles Sánchez, y con la Trabajadora Social Beatriz Valadez González quienes me comentaron que en razón de que la de voz y mis dos hijos éramos objeto de violencia por parte de mi pareja, es que debería de formular denuncia ante el Ministerio Público en contra de XXXXXXXX, les dije que yo si presentaría la denuncia ante el Ministerio Público pero que era mi interés en estar con mis hijos... todos juntos nos trasladamos a las oficinas del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres en Irapuato, Guanajuato, en donde formulé mi denuncia o querrela iniciándose la carpeta de investigación 58548/2016... Una vez que se me recabó mi denuncia, la licenciada Betzabe Mosqueda Quintana en su carácter de Agente del Ministerio Público, me dijo que yo no me podría llevar a mis dos hijos en razón de que el licenciado Napoleón Robles Sánchez había determinado que mis dos hijos estuvieran en resguardo en un lugar diverso al albergue en que yo estaría temporalmente para evitar tener contacto con mi concubino... no obstante de que le he solicitado al licenciado Napoleón Robles Sánchez que me permita ver y convivir con mis dos hijos antes referidos a lo cual se ha negado autorizarme verles y convivir con ellos, también se ha negado a indicarme el domicilio en donde se mantiene en resguardo a mis hijos; ya firme un documento en el cual manifesté mi voluntad de que se me valore por un especialista en psicología, pero al día de hoy el licenciado Napoleón Robles Sánchez no ha gestionado que se me valore psicológicamente... la de la voz no he sido señalada como generadora de violencia para con mis dos hijos, es por ello que me agravia que no se me permite ver y convivir con mis dos hijos; me agravia también que el licenciado Napoleón Robles Sánchez a la fecha no ha promovido la medida legal correspondiente con el objeto de resolver la situación jurídica de mis menores hijos tal como lo obliga el artículo 63 sesenta y tres, fracción II segunda de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato...”

De frente a la imputación, el licenciado Napoleón Robles Sánchez, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, confirmó el hecho de que la ahora quejosa y sus dos menores hijos fueron resguardados por separado, ya que la primera sería resguardada por parte del Ministerio Público, al tener la calidad de denunciante por el delito de violencia intrafamiliar, y los menores serían resguardados por parte del centro a su cargo, agregando que no se ha logrado reintegrar a los niños con la quejosa, ni proveer convivencia, puesto que ella regresó a vivir con el generador de violencia intrafamiliar, al indicar:

“...si bien es cierto, la intención del Procedimiento Administrativo que nos ocupa en el área de CEMAIV era resguardar CONJUNTAMENTE a la C. XXXXXXXX y a sus dos menores hijos... de 7 y 6 años respectivamente, mas sin embargo

la C. Agente del Ministerio Público manifiesta verbalmente al suscrito, que la C. XXXXXXX se iba resguardar por parte de la Agencia ya que existe Denuncia y/o Querrela (Carpeta de Investigación) iniciada por parte de XXXXXXX por Violencia Intrafamiliar; y que los menores mencionados, el suscrito debería hacerse cargo del resguardo provisional y/o temporal de los mismos ya que se presentó en tiempo y forma la Denuncia por parte de CEMAIV. Por lo tanto se presume la existencia de dos Denuncias y/o Querrelas ante la Agencia del Ministerio Público sobre el mismo asunto, la primera presentada por XXXXXXX por Violencia Intrafamiliar y la segunda presentada por CEMAIV por Violencia Intrafamiliar... la MEDIDA DE RESGUARDO se iba realizar conjuntamente con la C. XXXXXXX y sus dos menores hijos mencionados, esto para protegerlos de su Generador de Violencia, ya que como CEMAIV nos ocupa realizar el RESGUARDO a voluntad de la Receptora de Violencia Intrafamiliar por ser mayor de edad, y de los menores es obligación protegerlos conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Protección NNA, mas sin embargo como existe Denuncia y/o Querrela ante la Agencia del Ministerio Público por parte de XXXXXXX se realizaría el resguardo por parte de ellos y CEMAIV se ocuparía del resguardo de los menores; cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley que nos ocupa, no se puede llevar a cabo la CONVIVENCIA o REINTEGRACION de los niños en mención, ya que la receptora de violencia XXXXXXX desde la fecha 23 de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis se REINTEGRA VOLUNTARIAMENTE con el Generador de Violencia Intrafamiliar C. XXXXXXX en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXX del Municipio de Abasolo, Guanajuato; Por lo tanto no es VIABLE una reintegración inmediata de los menores, hasta no ser valorados socialmente a la C. XXXXXXX quien COHABITA con el Generador de Violencia, ya que se seguiría poniendo en riesgo la INTEGRIDAD FISICA, EMOCIONAL, PSICOLOGICA DE LOS NIÑOS”.

Por su parte, la Jefa de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, licenciada Verónica Alcántara Treto, señaló que dentro de la carpeta de investigación 58548/2016 ventilada por violencia intrafamiliar, tanto la quejosa como sus hijos fueron resguardados en la misma casa de asistencia, pero ella solicitó su egreso el 30 de noviembre del 2016, junto con sus hijos, solicitando el 23 de diciembre de la misma anualidad, que le reintegraran a sus hijos, por lo que la representación social le solicitó al licenciado Napoleón Robles Sánchez, informara sobre las acciones en favor de tal reintegración, haciéndole saber que la quejosa cuenta con calidad de víctima u ofendida en la carpeta de investigación.

En esta tesitura, la autoridad les informó (en fecha 5 de enero del 2017) que los niños siguen en resguardo en espera de red familiar, solicitándole nuevamente información el día 26 del mismo mes y año, sin que el licenciado Napoleón Robles Sánchez haya concedido respuesta, al haber informado:

“...En fecha 29 del mes de Noviembre del año 2016 se dio inicio a la Carpeta de Investigación 58548/2016 en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la ciudad de Irapuato... en la cual se encuentra como víctimas del delito de Violencia Familiar la C. XXXXXXX y sus menores hijos... aceptando de forma voluntaria el ser resguardada por lo que se le canalizó junto con sus menores hijos a la Casa Asistencia de Todo Corazón y del cual egreso a petición de ella en fecha 30 del mes de Noviembre del año en curso, junto con sus menores hijos...” Posteriormente, en fecha 23 del mes de Diciembre de 2016 se presenta de forma voluntaria la C. XXXXXXX, y la cual hace de conocimiento que se regresó a vivir al domicilio donde habitaba con su pareja y solicita que se le reintegren a sus hijos, ya que ella no quiere que se los quiten, por lo anterior en la misma fecha se giró el oficio 33955/2016 dirigido al Licenciado Napoleón Robles Sánchez Director del Centro Multidisciplinario para la atención integral de la Violencia CEMAIV Abasolo, solicitándole informara las acciones realizadas a favor de los menores, así mismo se le solicito informara la posibilidad de que los menores fueron reintegrados con su progenitora la C. AXXXXXXX reiterándole que la misma tiene la calidad de ofendida y víctima de delito. Dicha información solicitada, fue contestada en fecha 05 de enero de 2017 por parte del Licenciado Napoleón Robles Sánchez Director del Centro Multidisciplinario para la atención integral de la Violencia CEMAIV Abasolo, en la cual nos indica que los menores seguían resguardados en espera de encontrar una red familiar y lo cual se corrobora con la copia de expediente 117/2016 el cual se encuentra agregada en actuaciones en el cual obra un resguardo de fecha 29 de Noviembre de 2016 emitido por el Licenciado Napoleón Robles Sánchez Director del Centro Multidisciplinario para la atención integral de la Violencia CEMAIV Abasolo, y atendiendo a las respuesta nuevamente en fecha 26 de enero del año en curso se solicitó informe sobre la situación de dichos menores, ya que hasta el momento esta fiscalía no ha sido informada de la reintegración de los menores con su progenitora la C. XXXXXXX”.

Por otro lado, se tiene que la cuñada de la quejosa, XXXXXXX señaló que en el CEMAIV les informaron que se llevarían a los niños de XXXXXXX a un albergue al igual que a ella, pero la quejosa se retiró con la testigo, aludiendo que en las ocasiones que acudió al CEMAIV, se le ha informado, incluso por parte del director, que la quejosa no se había querido quedar con los niños y que ésta debía someterse a algunas sesiones, sin especificar de qué tipo, pues aludió:

“...el día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis me la encontré llorando... me dijo que se habían llevado a sus niños... luego fui ahí al DIF municipal, ahí está el CEMAIV, en ese lugar se encontraba XXXX... dijeron que habían trasladado a los niños a un albergue a resguardar y que se iban a llevar a XXXXXX también pero ella se fue ese día conmigo... Como XXXXX no nos llamó, fui a CEMAIV al otro día y el licenciado de ahí de nombre Napoleón dijo que no habían resguardado a XXXXX con los niños porque ella no se había querido quedar con los niños... Unos días después fuimos otra vez con el licenciado Napoleón, XXXX le preguntó por sus niños, sólo le dijo que estaban bien que tenían que seguir el proceso... yo le dije al licenciado Napoleón que él me había dicho que XXXXX y su esposo tenían que estar juntos y estables en su relación para poderles regresar los niños y el sólo volvió a decir que era el proceso y que los niños no estaban resguardados por él sino por Ministerio Público y que XXXX se tenía someter a unas sesiones de no sé qué y la citaron para otro día y nos fuimos y yo ya no volví a ir”.

Ahora bien, se tiene el testimonio de la trabajadora social Beatriz Valadez González, quien confirmó que el director del CEMAIV le informó que el resguardo de los niños y la madre sería por separado; empero, seguido en su declaración señaló que fue la quejosa fue quien decidió resguardarse por separado. Además, la misma

trabajadora social aludió que en cuanto a las convivencias, éstas le fueron condicionadas a la madre hasta en tanto recibiera terapia, pues ella había regresado con el generador de violencia, al manifestar:

*“...Procedimos a acompañar a la hoy quejosa a esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, a la Unidad de Atención Integral a la Mujer, pero yo no estuve con la señora en su entrevista con Ministerio Público, únicamente se me cuestionó respecto a la situación en la que fueron encontrados los menores y después **se me informó por parte del Director del CEMAIV que se había tomado la determinación de que los niños serían resguardados por separado de su madre, pero esto debe obrar en el expediente de Ministerio Público;**... **En cuanto a las convivencias con los niños, éstas fueron condicionadas a que se recibiera una terapia ya que una vez que ella se fue del refugio en el que se había resguardado, regresó con el probable generador de violencia...** ya ha perdido dos citas con el área de psicología, incluso el día 16 dieciséis de enero me informó que quería renunciar en su trabajo y por ello había faltado a la cita, para ocuparse de lo de sus hijos y que estaba trabajando en una casa, sin precisarme domicilio, en ese momento llegó el señor y se tornó agresivo al verme amenazándome de que no me anduviera presentando ya, que nos demandaría y que él no iba a hacer ningún requisito que le pidiéramos nosotros, que él ya tenía una abogada y que aquí y en Ministerio público le habían dicho que le iban a regresar a sus hijos, le pedí que nos firmara su desistimiento a recibir todo tipo de atención de nuestra parte y ordenó en ese momento a su esposa que no nos firmara nada más, incluso quiero resaltar que su esposo llegó después de que ya habíamos estado hablando con ella y en todo momento XXXXXXX se mostró bastante temerosa respecto a él...”*

Así las cosas, dentro del expediente 117/2016 del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, CEMAIV, del Sistema DIF Abasolo, Guanajuato, se advierte el acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emitido por el licenciado Napoleón Robles Sánchez, en calidad de director del mismo centro, acordando el resguardo en favor de la quejosa y de sus hijos V1 y V2 (foja 31), citando que la madre por propia voluntad se resguarda con red familiar, pues se lee:

“...se desprende la probable comisión de hechos que presumiblemente pueden constituir Violencia Intrafamiliar...se decreta el resguardo de... en tanto se resuelva su situación jurídica... se ordena se giren las instrucciones necesarias para el procedimiento de resguardo de los niños ya mencionados y de su madre, temporalmente en alguna institución de albergue y por propia voluntad la madre se resguarda con red familiar en la ciudad de Irapuato, Gto.; así como todas las medidas precautorias necesarias ate el juzgado o Agencia del Ministerio Público...”

El mismo expediente 117/2016 del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, CEMAIV, del Sistema DIF Abasolo, Guanajuato, revela cédula de resguardo de menor, fechado 6 de diciembre del 2016 en el que se le notifica a la quejosa sobre el resguardo de sus hijos por determinación del M.P. (Foja 54).

En tanto que la carpeta de investigación 58548/2016, advierte su inicio en fecha 30 treinta de noviembre del año 2016, con la entrevista con el director del CEMAIV Napoleón Robles Sánchez, quien informó a la representación social que V1 y V2 ya se encuentran resguardados en un albergue y la quejosa resguardada en red familiar con una tía, según el contenido del expediente de CEMAIV 117/2016.

Dentro de la carpeta de investigación 58548/2016, se advierte su inicio en fecha 30 treinta de noviembre del año 2016, con la entrevista con el director del CEMAIV Napoleón Robles Sánchez, quien informó a la representación social que V1 y V2 ya se encuentran resguardados en un albergue y la quejosa resguardada en red familiar con una tía, según el contenido del expediente de CEMAIV 117/2016, sin que la representación social haya emitido diverso acuerdo de resguardo en favor de la inconforme o sus hijos.

Luego, la notificación que se realizó a la quejosa en fecha 6 seis de diciembre del 2016, por parte de CEMAIV referente a que el resguardo de sus hijos fue por determinación del ministerio público, no se apega a la realidad de los acontecimientos jurídicos.

Además, en la carpeta de investigación 58548/2016, consta ampliación de declaración de XXXXXXX, en fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016, manifestando que quiere que sus hijos estén con ella, y ante el ofrecimiento de albergue por parte del ministerio público, señaló que su deseo era permanecer en su casa (foja 250), lo que desmiente la afirmación del licenciado Napoleón Robles Sánchez, director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, cuando informó a este organismo que fue deseo de la quejosa quedarse bajo el resguardo del ministerio público.

Así mismo, la carpeta de investigación 58548/2016, confirmó la información proporcionada por la Jefa de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, licenciada Verónica Alcántara Treto, referente a que la representación social solicitó al licenciado Napoleón Robles Sánchez, informara sobre las acciones en favor de tal reintegración, haciéndole saber que la quejosa cuenta con calidad de víctima u ofendida en la carpeta de investigación, atentos al oficio 33955/2016 (foja 252), a lo que el licenciado Napoleón Robles Sánchez informó que no reintegraría a los niños resguardados, porque no existen las condiciones para tal acción (foja 264).

También se confirmó la información proporcionada por la Jefa de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, licenciada Verónica Alcántara Treto, referente a que la representación social en fecha 26 de enero del 2017, según oficio 825/2017 (foja 391), volvió a solicitar de forme urgente, al licenciado Napoleón Robles Sánchez, las acciones realizadas para resolver la situación jurídica de V1 y V2, atentos al interés superior del niño, sin que la autoridad señalada como responsable haya atendido el requerimiento.

De tal suerte, ha quedado establecido que el director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado Napoleón Robles Sánchez, notificó a la quejosa que el resguardo de V1 y V2, resultó por parte del ministerio público, lo que no ha sido así, puesto que fue él quien resguardó a los niños, según su acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, lo que aún y cuando se encuentra dentro de sus facultades, pues la Ley para Prevenir, Atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato, prevé:

“Artículo 60. El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades: ... V. Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los refugios existentes;...”

También es cierto que el Ministerio público, a quien le asiste la competencia para expedir las órdenes de protección y no así al CEMAIV, lo que en la especie no ha ocurrido, amén que ante hechos posiblemente delictivos el director del CEMAIV deberá denunciar los hechos al Ministerio Público, lo que de facto si bien ocurrió, el servidor público señalado como responsable no se ha ajustado a la competencia de actuación que le corresponda a la autoridad en materia de procuración de justicia:

“artículo 14.- El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas”.

“artículo 60. El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades: ... IX. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos casos de violencia que pudieran resultar constitutivos de delito...”

Más aún, tal como lo externó la parte lesa, el director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado Napoleón Robles Sánchez, ha ignorado la observancia del artículo 63 de la misma legislación evocada, pues la parte quejosa, no fue considerada por el Ministerio Público como generadora de violencia, sin que autoridad judicial le haya revocado la patria potestad y custodia de sus hijos, V1 y V2, misma que ha manifestado su deseo de que sus hijos sea reintegrados con ella, sin que la autoridad imputada cuente con las facultades legales para impedirlo, además de que el señalado como responsable evitó solicitar la medida legal prevista en la misma normativa, para el supuesto que el mismo alegó se actualizó con la quejosa y sus hijos, pues refería que existía conflicto de intereses entre las víctimas menores de edad y la ahora quejosa.

“Artículo 63. El director del CEMAIV podrá acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos:

I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia y esté en peligro su integridad; y,

II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes...”

Siendo que la permanencia de personas en los refugios, tampoco pueden permanecer por más de tres meses, lo que en la especie ha ocurrido. Al respecto, la Ley para Prevenir, Atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato:

*“Artículo 70. **La permanencia de las personas** receptoras de violencia **en los refugios no podrá ser mayor a tres meses**, salvo que persista su inestabilidad física o psicológica. El estado físico, psicológico y legal de los receptores de violencia será evaluado por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio”.*

De tal forma, el director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado Napoleón Robles Sánchez, evitó apegarse al marco de su competencia y obligaciones previstas en la Ley para Prevenir, Atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato:

“Artículo 75. Al personal de los CEMAIV y de los refugios, y en general a cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento”.

Todo lo anterior, privando a los niños V1 y V2 de 6 y 7 años, de vivir con su madre, quien no ha sido considerada generadora de violencia y sin que autoridad judicial haya limitado su custodia o determinado la pérdida de la patria potestad sobre de sus hijos, afectando el libre desarrollo de los niños, para convivir con su madre, de acuerdo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“19.-Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Convención Sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3...Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: ... D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo”.

Luego, se tiene por probada la Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas, dolida por XXXXXXXX, en su agravio y de sus hijos V1 y V2, atribuida al director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, de Abasolo, Guanajuato, licenciado Napoleón Robles Sánchez, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado **Napoleón Robles Sánchez**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXXXX**, en su agravio y de V1 y V2, que hizo consistir en **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya a quien corresponda, promueva las medidas legales conducentes ante la autoridad procuradora de justicia, Ministerio Público, y/o ejerza las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a efecto de que sea la autoridad competente, quien determine la situación jurídica de los niños V1 y V2.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, por la actuación de la trabajadora social del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, licenciada **Beatriz Valadez González**, respecto de la **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas**, en agravio de V1 y V2, atribuida por **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.